

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01082
Radicado	2021 00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC -
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García- Manuel Edmundo Hernández García

Teniendo en cuenta que la citación a la señora **Amanda Shirley Hernández García** conforme al artículo 291 del C.G.P. resultó infructuosa, requiérase a la parte actora para que realice una búsqueda de datos de ubicación de la demandada en la información que se reporta de las centrales de riesgo, como data crédito expirian, la CIFIN, a la cual tiene acceso la activa, como quiera que la ejecutada es usuaria de la entidad de crédito y una vez cumplida con dicha actuación alléguese las evidencias respectivas, y si el resultado es negativo proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab855d1b051ce239f388a85ab64e52a70122960004e00f2150420f0c8bba598**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la activa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01005
Radicado	2021-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP LTDA-
Demandado (s)	Virgelina Revelo Cortez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria para el cobro judicial a nombre de la parte actora, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda con copia al correo electrónico; anavirgellinarevelo@hotmail.com, y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso, como también de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c330a728a9f85827a43d4d38ae8281b25455698918ac3d13065ba4733451e3**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto cumplido con requerimiento por la activa previo a seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOYA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00990
Radicado	2021-00398
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Oleysa Liliana Obando Quiñones

Teniendo en cuenta que Oleysa Liliana Obando Quiñones se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2021, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda, la ejecutada se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos seis mil pesos m/cte (\$506.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507dfe72cbe927f77ef76c3bf480fe3762ca36edd96a049d6abe7b9dddf43aa**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con informe de inmovilización allegado por la parte de la Policía Nacional – DEPUY- Mocoa y solicitud de entrega del bien a la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01009
Radicado	2022-00174
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Darío Revelo Gómez

De acuerdo con la comunicación proveniente de la Policía Nacional – DEPUY- Mocoa, donde se informa que el 8 de junio de 2022, se inmovilizó el vehículo tipo camioneta de placas No. **SMX168**, del cual se ordenó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado, por lo tanto, teniendo en cuenta la colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización es pertinente librar el respectivo despacho comisorio a la autoridad que corresponda para su materialización, en consecuencia, se dispone:

Comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa, para que el titular de ese despacho proceda a ordenar a quien corresponda la realización de la diligencia de secuestro de los derechos de posesión del bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., esto en caso de que la parte actora para la entrega en depósito gratuito del bien, no preste caución por el valor del ciento por ciento (100%), del valor actual de la ejecución, mediante la constitución de póliza ante una aseguradora autorizada, para garantizar su conservación e integridad, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de desistir de su petición.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (la providencia que decretó la medida cautelar y el informe de inmovilización).

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc56d93bf00ea863f27f62c8360742d90de92627c391701ff3c7659b94feaf**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente con subsanación de la solicitud. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01000
Radicado	2022- 00268
Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Solicitante (s)	Edith Janethe Benítez Fajardo
Solicitado (s)	Juan David Agreda Benítez

Subsanados dentro del término legal los defectos señalados por el despacho y al cumplir la petición con los requisitos de los artículos 82 y 184 del C.G.P., esta judicatura, dispone:

PRIMERO.- Decretar la práctica de prueba extraprocesal presentada por Edith Janethe Benítez Fajardo, identificada con la C.C No. 41.107.551 consistente en el interrogatorio de parte de Juan David Agreda Benítez, identificado con la C.C. No. 1.124.867.981.

SEGUNDO.- Señalar el 13 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m. para la práctica de la prueba extraprocesal, la cual se realizará de forma mixta, es decir, presencial, en donde los asistentes se deberán presentar en la sede del juzgado ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia de Mocoa- Putumayo y quienes no puedan hacerlo de esta podrán conectarse de forma virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15553715>; y para ello deberán contar con un equipo electrónico que cuente con acceso a internet, cámara y micrófono.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto de manera personal a la dirección física de la parte solicitada de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto podrá realizarse la notificación a la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previa información de la forma como la obtuvo y aportación de las evidencias que demuestren que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y hágase la

advertencia contenida en el artículo 205 ibídem, a fin de que se presente el día indicado para llevar a cabo la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14d5bac13b288af6ab622d3355159c9d320653ada61ba8f8399824ccfe6878**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	001001
Radicado	2022-00272
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Miguel Ángel Melo Muñoz
Solicitado (s)	Boris Gabriel Enrríquez Bravo

MIGUEL ÁNGEL MELO MUÑOZ por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BORIS GABRIEL ENRRÍQUEZ BRAVO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MIGUEL ÁNGEL MELO MUÑOZ** identificado con C.C. No. 18.123.304 contra **BORIS GABRIEL ENRRÍQUEZ BRAVO** identificado con C.C. No. 18.127.812, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 30 de octubre de 2019, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo del 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020 y los intereses moratorios del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda acorde con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias de la forma como la obtuvo. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de agosto de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a342b0851d409056178118b95d71ec44edd0ba39559d0559a1a23d4e8859613**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	001003
Radicado	2022-00273
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Lisnarda Casanova González
Solicitado (s)	Zuleima Solarte López

LISNARDA CASANOVA GONZÁLEZ por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ZULEIMA SOLARTE LÓPEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LISNARDA CASANOVA GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 69.006.753 contra **ZULEIMA SOLARTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.124.857.941, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 4 de septiembre de 2020, la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios del 5 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias de la forma como la obtuvo. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f746a2ac9ec2f7042e28d88b74cd93867b99db9994d51ca3a679a5c9265cd53**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01006
Radicado	2022-00275
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Proceso	María Luisa León Angulo – Jessica Stephanía León Angulo como herederas de María del Carmen Angulo Zambrano y Herederos indeterminados.

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, quien actúa en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARÍA LUISA LEÓN ANGULO** y **JESSICA STEPHANÍA LEÓN ANGULO** como herederas determinadas de la señora Maria del Carmen Angulo Zambrano y los demás herederos indeterminados, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **MARÍA LUISA LEÓN ANGULO** y **JESSICA STEPHANÍA LEÓN ANGULO**, identificadas con las C.C. No. 1.085.325.158 y 1.085.296.322 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 8 de agosto de 2019, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda con respeto a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto con respecto a Jessica Stephania León Angulo, podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, para ello la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO: Realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 30.720.254 de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e646713d2c394c15cfd2b300c701862a86239d97861c813785a2f1286189128**

Documento generado en 24/08/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>